

## **SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DEL 2005, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 1997.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Julio Antonio Taveras.

**Abogados:** Dres. Elpidio Graciano Corcino y Luis Augusto González Vega.

**Recurrido:** Julián Antonio Tabar.

**Abogados:** Licdos. José Alejandro Vargas Guerrero y Ketty Muñoz Tabar.

### **CAMARA CIVIL**

*Casa*

Audiencia pública del 8 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 7893-36, domiciliado en la casa núm. 197 del Kilómetro 9 1/2 de la Autopista Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1997, suscrito por los Dres. Elpidio Graciano Corcino y Luis Augusto González Vega, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. José Alejandro Vargas Guerrero y Ketty Muñoz Tabar, abogados de la parte recurrida Julián Antonio Tabar;

Vista la Resolución núm. 211-99 de fecha 4 de febrero de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, donde se declaró la exclusión del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo, incoada por Julio Antonio Taveras contra Julián Tavar (sic), la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Julián Antonio Tavar (sic) por improcedentes y mal fundadas;

**Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en desalojo por ser buena en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Ordena la rescisión (sic) del contrato de alquiler suscrito en fecha 6 de febrero de 1995, entre las partes en causa por haberse vencido el término del mismo; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de el señor Julián Antonio Tavar (sic) de la casa No. 199 de la autopista Duarte del Km. 9 ½ por encontrarse ocupando el mismo ilegalmente; **Quinto:** Condena a Julián Antonio Tavar (sic) al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas en provecho de los Dres. Carlos B. Miguel y Elpidio Graciano Corcino quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Antonio Tavar contra la sentencia marcada con el No. 5540, dictada en fecha 26 de julio de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Julio Antonio Taveras, intimado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Manuel Ventura Mota y del Lic. José Alejandro Vargas, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Ilegalidad del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo del año 1959, por ser contrario a disposiciones del Código Civil, que es una ley”;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte delimitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, de la demanda en desalojo incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura en parte

anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)